

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA NORMATIVA QUE REGULA LA POLICIA JUDICIAL

JOSE FELIX LOPEZ ARAUJO

Vocal Asesor Director General Guardia Civil
Técnico de Instituciones Penitenciarias

INTRODUCCION

La policía judicial constituye uno de los elementos que dan consistencia al ordenamiento jurídico de un Estado social y democrático de Derecho, como dice Jiménez Villarejo "La existencia de la policía judicial no es ni una reivindicación corporativista ni una simple necesidad técnica. Es ante todo, una consecuencia ineludible del Estado de derecho y de su perfeccionamiento, es decir, una necesidad política" (1).

Se convierte en la prolongación del poder judicial que le permite averiguar de propia mano y, con los instrumentos por él organizados, cualquier hecho que pueda ir en contra de las leyes y por tanto, objeto de conocimiento y decisión por el Ministerio Fiscal y por los Jueces y Tribunales; como bien señala Carlos Granados "..., los constituyentes han sido conscientes de la importancia que la Policía Judicial reviste para el funcionamiento de la justicia, precisamente de la justicia que más próxima se halla de las inquietudes y preocupaciones de los ciudadanos como es la justicia penal" (2).

La Constitución de 1978 hace mención expresa de la policía judicial en el artículo 126, a cuyo tenor: "La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca" (3).

Podemos pues constatar, que todo lo referente a la policía judicial adquiere una importancia tal, que viene avalada, no solo porque la Constitución aluda expresamente a ella y prevea "la necesidad de una ley orgánica que regule las relaciones de esta policía con el Poder Judicial,

incidiendo en materias propias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" (4), sino también porque la función que desarrolla la Policía Judicial puede afectar a derechos fundamentales, o mejor a "zonas de delimitación de derechos fundamentales de la persona" (5), lo que exige que se la dote de la seguridad jurídica necesaria y además, porque sus funciones giran alrededor del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial (6).

Señala Moreno Catena que "la policía judicial es una policía para el enjuiciamiento penal, en el desempeño de funciones que se inscriben dentro del proceso penal, del ejercicio de la jurisdicción en este orden al objeto de castigar los hechos constitutivos de delito, bien por medio de actuaciones preliminares a la intervención judicial, bien a través de diligencias practicadas en el curso del proceso" (7).

No es intención de este trabajo realizar un estudio exhaustivo sobre la Policía Judicial, sino más bien, un intento de aclaración respecto de la normativa que regula esta institución y sobre su concepto para determinar su composición, ya que tras la entrada en vigor de la CE aun no se ha dictado la norma legal que, como señala el artículo 126, desarrolle los términos de la actuación de la policía judicial, para ser más exactos, lo único que se ha producido es un desarrollo parcial dentro de otras leyes de contenido más amplio, lo que unido a una ley en vigor con anterioridad a la CE componen el conjunto de la normativa que regula esta materia, cuyo único texto dedicado enteramente a este tema, es el Real Decreto sobre regulación de Policía Judicial. Veamos pues cuales son esas normas aludidas (9):

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím), promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, que dedica a la policía judicial el Título III del Libro II y comprende los artículos 282 a 298.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (LOPJ), del Poder Judicial, que dedica a la policía judicial el Título III del Libro V y comprende los artículos 443 a 446.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que dedica a la organización de unidades de policía judicial el capítulo V del Título II y comprende los artículos 29 a 36.
- El Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial (RD).

CONCEPTO DE POLICIA JUDICIAL

La LECrím establece en el artículo 282 que "La Policía Judicial tiene por objeto... averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación: practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial".

Por su parte la LOPJ en el artículo 443 dispone que "La función de Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y en el aseguramiento de los delincuentes".

El artículo 6 del RD establece que la Policía Judicial, ..., desarrollará, bajo la dependencia funcional directa de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal, funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, con arreglo a lo dispuesto en la ley".

Del contenido de estos artículos, puede extraerse un concepto que nos permite deducir qué es la Policía Judicial; es el de la LECrím el que de manera más pormenorizada describe cuales son las conductas a realizar, y viene a expresar en el fondo, lo que los otros dos señalan de "averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes".

La publicación de las dos leyes posteriores a la Constitución, esto es la LOPJ y la LOFCS no han desarrollado plenamente el mandato recogido en el artículo 126 de la Carta Magna, porque lo dispuesto en ella no puede ser ampliado, esto es, en el sentido de que el concepto de Policía Judicial exceda de lo que la propia Constitución establece. Desde su entrada en vigor, no hay otro ámbito de actuación de la Policía Judicial distinto del que se menciona en su artículo 126 y que, expresamente recoge el artículo 29.1 de la LOFCS, a cuyo tenor podemos decir, de un modo más concreto, que "La Policía Judicial constituye una función específica dentro de las funciones de la Policía general, basada en los criterios de la Policía científica, destinada a la investigación de los hechos punibles, la persecución y aseguramiento de los delincuentes, poniendo a disposición de la autoridad judicial y, eventualmente, del Ministerio Fiscal, los resultados de sus averiguaciones" (9).

Como un concepto amplio de Policía Judicial, es el que plantea de Luis y Turégano al decir que “Policía Judicial en sentido genérico son aquellas organizaciones, entidades, corporaciones, unidades o personas dependientes de la Administración de Justicia cuya profesión tiene por finalidad, fundamentalmente, el esclarecer los delitos y detener a los culpables” (10).

Podemos también definir la Policía Judicial como, el conjunto de actividades encaminadas a la averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, realizadas por funcionarios que cuentan con una formación específica y adscritos a una unidad de policía judicial, que en el desarrollo de sus cometidos actuarán en función de las instrucciones que reciban de los Jueces y Fiscales —según dispone el artículo 445 de la LOPJ—. A este concepto se le podría añadir que, a estos funcionarios le corresponde también, el auxilio a la autoridad judicial y fiscal en actuaciones que deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial, la realización material de actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción, y la garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones que dedica la autoridad judicial o fiscal; como vemos, se trata de un conjunto de actividades que suponen una clara dependencia y estrecha relación con la autoridad judicial o fiscal.

Hemos visto cual es el concepto de Policía Judicial, pero nos queda por ver el aspecto que se refiere al carácter de su desarrollo, es decir, si se desempeña con exclusividad o puede compaginarse con las funciones generales que se atribuyen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Del artículo 126 de la Constitución no se puede deducir si las funciones que allí se mencionan y que se asignan a los miembros de la policía judicial, deban ser desempeñadas con carácter exclusivo o bien, pueden compaginarse con las generales que la legislación les atribuye. El artículo 445 de la LOPJ establece, en el punto 1, cuales son las funciones específicas que corresponden a las unidades de policía judicial y en el punto 2, lo siguiente: “En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas Unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas”. Esta fórmula drástica que emplea la LOPJ no se traslada a la LOFCS ya que en su artículo 33 dispone que: “Los funcionarios adscritos a las Unidades de Policía Judicial desempeñarán esa función con carácter exclusivo, sin perjuicio

de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las correspondientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”; en este sentido, señala Fernández Bermejo que, del conjunto de los preceptos de la LOPJ y de la LOFCS cabe deducir que dentro de los principios sobre los que se asienta la Policía Judicial está el de “Exclusividad (artículo 33). La función debe ser exclusivamente, lo que implica que sólo excepcionalmente pueden serles encomendadas misiones distintas (de prevención de delincuencia y otras)” (11). Es este criterio de exclusividad, pero con capacidad de desempeñar otras funciones, si la principal no se lo impide, la solución que nos parece más acertada en orden a determinar la especial configuración de la Policía Judicial.

COMPOSICION DE LA POLICIA JUDICIAL

Hablar de la composición de la Policía Judicial supone cuantificar quiénes son los que han de ejercer las funciones encomendadas: esa cuantificación debe aparecer claramente reflejada en los textos legales, por simple garantía jurídica hacia el administrado: pero como hemos visto, existen tres leyes y un real decreto que regulan la materia que tratamos y, desde luego no de un modo exhaustivo, empezaremos el estudio de la composición de la Policía Judicial tomando como base los textos legales, en orden a su entrada en vigor.

La LECrim, en su artículo 283, empieza diciendo que: “Constituirán la policía judicial ...” y circunscribiéndolo a la materia penal, recoge nueve apartados en los que enumera quiénes constituyen la policía judicial, que va desde cualquier autoridad administrativa encargada de la seguridad pública, hasta llegar a los miembros de la Guardia Civil, alcaldes, serenos, guardas de montes, etc. (12). Con esta descripción existe un abanico suficientemente amplio a disposición de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, si bien, como señalan Queralt y Jiménez Quintana, la realidad social y política, que imperaba en el momento de la entrada en vigor de la LECrim, hizo necesario poner a disposición de los jueces una serie de personas que ocupaban diferentes cargos para que, en unión de los propiamente encargados de la seguridad pública, asistieren a los Tribunales y al Ministerio Fiscal y que, con la evolución de la sociedad, a partir de la entrada en vigor

de la LOPJ, pasaran a ser los cuerpos policiales los que realizaran tales misiones (13).

Parece, a juicio de estos autores, que la entrada en vigor de la LOPJ trae como consecuencia, una nueva configuración de la Policía Judicial, en base a la evolución de la sociedad, que en virtud de ello restringe su composición, por eso resulta difícil determinar quien compone la policía judicial conforme a lo dispuesto en ambas leyes, residiendo la dificultad en que la LECrim hace una relación exhaustiva de diferentes puestos, cargos o personas como componentes de la policía judicial, mientras que la LOPJ, en su artículo 443, dice que la función de policía judicial compete a "todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales...". De ese texto debe inferirse que solo son los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los que han de realizar esas funciones de Policía Judicial, por lo que, a nuestro juicio, debería entenderse que lo dispuesto en la LECrim no coincide con lo dispuesto en la LOPJ; Queralt y Jiménez Quintana explican esta diferente regulación en el sentido de que si se hiciera una "interpretación estricta" del artículo 443 de la LOPJ podría dar lugar a excluir, no solo a "aquellos sujetos cuya inclusión resultaba pintoresca" sino que también aparecerían excluidos los funcionarios de prisiones y los dependientes de la Jefatura Central de Tráfico, que según estos autores, ambos grupos de funcionarios deben conceptuarse como incluidos en la Policía Judicial en base a que "ha de possibilitarse una interpretación que permita seguir considerándolos Policía Judicial en la medida en que el capítulo correspondiente de la LECrim —Título III del Libro II— no está derogado" (14), al margen de que, dada la configuración actual de competencias, el considerar a ambos grupos de funcionarios como componentes de la policía judicial, es cuando menos dudoso. Lo que no nos parece asumible es la posibilidad de una vigencia parcial de un artículo, en base a que no está expresamente derogado, sino que esa derogación parcial a que se refieren, debe aludir al contenido que, en una ley posterior, se haya regulado y contradiga, en parte lo dispuesto en una ley precedente; desde luego, no es un argumento en su favor lo que establece in fine el artículo 1.º del RD (15) ya que no parece muy lógico que una norma reglamentaria deje "a salvo", lo dispuesto en una ley, porque una ley está en vigor por si misma sin necesidad de que un reglamento lo recuerde y subsiste en

tanto en cuanto otra ley no la modifique o derogue.

En todo lo anterior reside, a nuestro juicio, la diferencia de criterio en la interpretación de lo dispuesto en la LECrim y en la LOPJ ya que, si bien no existe una derogación expresa, sí podemos entender que cuando el artículo 443 de la LOPJ atribuye la función de Policía Judicial a los cuerpos policiales estamos con Jiménez Villarejo en que "la nueva legalidad sustituye (...) el concepto genérico o funcional de policía judicial que se reflejaba (...) en la amplísima enumeración del artículo 283 de la LECrim, por otro que se pretende mas moderno, realista y cooperativo, a cuyo tenor la policía judicial, en sentido estricto, estará constituida por unidades policiales dedicadas, de forma específica y permanente, a los cometidos que les son propios" (16); consideramos que la regulación que establece la LECrim ha sido modificada por una ley posterior, y por tanto, es la LOPJ la que debe seguirse para determinar quiénes deben realizar las funciones de policía judicial, como los mismos autores dicen, tanto la evolución de la sociedad como la entrada en vigor de la LOPJ, hacen que sean los cuerpos policiales los que han de realizar esas misiones, y no determinados funcionarios, que en otro tiempo y en otras circunstancias, pudieron tener alguna competencia en materia de policía judicial, pero que hoy en día carecen total y absolutamente de ellas, desde luego a raíz de la entrada en vigor de la LOPJ, cuyo artículo 443 in fine se refiere a que las funciones de policía judicial serán desempeñadas por todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependan del Gobierno Central, Comunidades Autónomas o de Entes Locales, colectivos en los que no pueden considerarse incluidos los funcionarios de prisiones o los dependientes de la Jefatura Central de Tráfico.

Continuando con el estudio de las normas que nos puedan aportar claridad a la composición de la Policía Judicial, observamos que la entrada en vigor de la LOFCS introduce una redacción que no sigue la línea iniciada por la LOPJ, ya que con arreglo a esta última, el artículo 443 establece, como pudimos observar, que la función de policía judicial compete a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, mientras que el artículo 29 de la LOFCS dispone, en el punto 1, que las funciones de Policía Judicial, a que se refiere el artículo 126 de la Constitución, serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a través de Unidades de Policía Judicial que se regulan en la propia Ley (17), y el punto 2 establece

que los miembros de las policías dependientes de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales tendrán el carácter de colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para el cumplimiento de la función de Policía Judicial a que se refiere el punto 1.

De lo anterior no queda muy clara la posición que han de ocupar aquellos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que no estén adscritos a Unidades de Policía Judicial, ya que no existe alusión expresa a la posición que ocupan respecto a las Unidades de Policía Judicial, en tanto que para el personal de policía dependiente de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, el punto 2 le atribuye expresamente el carácter colaborador de quienes componen la Policía Judicial (18); vemos pues que de lo dispuesto en el artículo 29 de la LOFCS, y respecto de la función de Policía Judicial, puede distinguirse entre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado —entiéndase del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil— por un lado, y miembros de la Policía dependientes de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales por el otro, porque el artículo 36 de esta ley establece que el régimen funcional será el mismo para todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

¿Quiere esto decir que tanto lo dispuesto en la LECrim ha sido derogado, tácitamente, por la publicación de la LOPJ como en esta, a su vez debe entenderse modificado lo referente a quienes ejercen las funciones de policía judicial, por la entrada en vigor de la LOFCS? Las tres leyes tratan aspectos de la policía judicial que en algunas ocasiones puede coincidir la materia que contemplan; por lo que no cabría entender otra cosa, para interpretar qué texto es el aplicable, que acudir a lo establecido, a nivel general del ordenamiento jurídico, en el Código Civil; así, el apartado 2 del artículo 2.º dice que “Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá a todo aquello que en la ley nueva, sea incompatible con la anterior”.

Esto es importante porque son tres leyes que se publican en momentos distintos y, regulan materia coincidente como es lo referente a la policía judicial en sus diferentes aspectos y, pudiera darse el caso, que alguno de ellos podría haber sido tratado de manera distinta o incluso contraria según el texto elegido.

Todo lo anterior nos lleva a manifestar que las funciones de Policía Judicial se atribuyen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

Estado y además, solo a través de las Unidades específicas reguladas en esa ley. No parece que debieran suscitarse dudas en este sentido para poder determinar que las funciones de Policía Judicial solo podrán ser desempeñadas por los miembros del Cuerpo Nacional de Policía o por los miembros de la Guardia Civil y, en ambos casos, como miembros de unidades orgánicas de Policía Judicial; en este sentido, la LOFCS “atribuye a las unidades orgánicas de la Policía Judicial, con carácter exclusivo, las funciones que se mencionan en el artículo 126 de la Constitución” (19).

CLASES DE POLICIA JUDICIAL

Tanto a nivel reglamentario como doctrinal surge la distinción entre dos clases de Policía Judicial: a) Funciones generales de Policía Judicial y b) Policía Judicial en sentido estricto, términos que emplea el RD que, según su exposición de motivos, va dirigido a desarrollar lo dispuesto en la LOPJ y en la LOFCS, si bien hace la salvedad de que lo dispuesto en la LECrim va referido a que el personal enumerado en su artículo 283 tiene, a efectos de la policía judicial, una “consideración funcional general”, aspecto este de la distinción entre dos clases de policía judicial, que no se deduce de lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, ni tampoco aparece en el articulado de las dos leyes que, con posterioridad a ésta, han entrado en vigor.

De esas tres normas legales, creemos que se deduce precisamente, un concepto único de Policía Judicial, por tanto, esa distinción entre funciones generales y funciones estrictas o especiales, que en el ámbito reglamentario se establece, a nuestro modo de ver, es de dudosa base legal, o cuando menos, ha de ser interpretado con la debida cautela.

El RD, en sus artículos 1.º y 4.º, cuando habla de funciones generales de Policía Judicial, y en el artículo 7.º, cuando menciona a la Policía Judicial en sentido estricto, viene a coincidir con la distinción que emplean Queralt y Jiménez Quintana (20) cuando se refieren a “la policía judicial de primera fase y la de segunda fase”. Así esas funciones generales son desempeñadas por todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia y que, constituyen la “obligación de todos los funcionarios policiales de actuar en las diligencias de prevención y aseguramiento, hasta tanto tomen cartas en el asunto las autoridades judiciales, fiscales o las unidades or-

gánicas de Policía Judicial" (21); mientras que las funciones de la policía judicial en sentido estricto o de segunda fase, dice el artículo 7.º que la constituyen las unidades orgánicas previstas en el artículo 30.1 de la LOFCS, que a su vez, están integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil y, que es "aquella función que tiene lugar cuando, abiertas las oportunas diligencias judiciales o fiscales para un caso concreto, los funcionarios actúan bajo la dependencia y a las órdenes de Jueces, Magistrados y Fiscales" (22).

Si bien esta doble distinción, que pudiera parecer adecuada en un primer momento, presenta una diferente visión cuando hablamos de la propia configuración de la Policía Judicial, es decir, cuando nos estamos refiriendo a que la dependencia funcional de los Tribunales o del Ministerio Fiscal, es la esencia de la Policía Judicial y lo que da sentido propio a su existencia, y que se verá más claramente desarrollada cuando más próxima se encuentre la Unidad de Policía Judicial de las Autoridades Judiciales o del Ministerio Fiscal; en este sentido, no podemos dejar de mencionar lo que establece la LOFCS en su artículo 30, cuyo punto 1 dispone que el Ministerio del Interior organizará unidades de Policía Judicial con personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que tengan la específica formación. A partir de aquí, cabe que dichas unidades estén ubicadas en el Cuerpo Nacional de Policía o en la Guardia Civil o bien, de acuerdo con lo que establece el punto 2 del mismo artículo, que alguna de esas unidades puedan adscribirse a un órgano judicial o al Ministerio Fiscal. Con ello, estas unidades adscritas tienen un componente de dependencia funcional muy específico y claro, del que carecen las Unidades de Policía Judicial creadas, tanto en el seno del Cuerpo Nacional de Policía o como en el de la Guardia Civil.

Es precisamente la dependencia funcional, que caracteriza a las unidades adscritas, lo que le atribuye una independencia funcional respecto del cuerpo policial en el que tiene su origen, y por ello esa dependencia funcional del órgano que ha de dirigir su actuación como tal Policía Judicial.

En base a lo anterior, nos encontramos con una primera clase de Policía Judicial, que es la que realizan los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en las Unidades adscritas a un órgano judicial o al Ministerio Fiscal, una segunda clase que es la que realizan los miembros de las Unidades de Policía Judicial que organiza el Ministerio del Interior en el seno

del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil y, una tercera clase que serían las funciones de colaboración que, con estas unidades de Policía Judicial, realizan los restantes miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los miembros de las policías dependientes de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.

En esta línea, en relación con los tipos o clases de Policía Judicial, Jiménez Villarejo establece una triple distinción: "la que, de modo general, incumbe a todos los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, la que de forma permanente y especial, se atribuye a las unidades orgánicas de la policía judicial y la que, a modo de asistencia inmediata y directa, corresponde a las llamadas unidades adscritas" (23), aunque las dos últimas pueden formar un grupo homogéneo, en tanto que las misiones que realizan tienen un denominador común, es coherente esta distinción en base a que las unidades adscritas parece que presuponen una mayor autonomía respecto de la dependencia orgánica general de la Policía Judicial. Esta distinción también la establece Moreno Catena al hablar de la organización de la Policía Judicial: "Las funciones de policía judicial se pueden desempeñar de tres maneras o por tres tipos de unidades: por las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, por las Unidades de Policía Judicial adscritas, o, en general, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad" (24).

Esa triple distinción, referida a los funcionarios que desempeñan las misiones encomendadas a la policía judicial, es la que nos parece más adecuada para establecer el modo en que esta última se desarrolla, ya que dos de los "tipos o maneras" —las realizadas por Unidades de Policía Judicial, adscritas o no— constituyen una misión específica llevándose a cabo por personal especialmente preparado (25) para ello; pero es importante destacar que la Unidad adscrita supone una mayor relación con los Jueces y Fiscales con los que ha de colaborar, y por ende más se aproxima a esa situación en la que consideramos que se dan las condiciones adecuadas, como establece la CE, para el ejercicio de las funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente. Esta postura viene avalada por la propia LOFCS, ya que hace una clara distinción en su desarrollo y es, en el artículo 30, donde se establecen los dos sistemas de funcionamiento de las unidades de policía judicial:

"1. El Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Se-

guridad del Estado, que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

2. Las referidas Unidades orgánicas de Policía Judicial podrán adscribirse, en todo o en parte, por el Ministerio del Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial a determinados Juzgados y Tribunales. De igual manera podrán adscribirse al Ministerio Fiscal, oído el Fiscal General del Estado”.

De lo anterior, vemos que las Unidades de Policía Judicial tienen un origen común, esto es, organización por parte del Ministerio del Interior y, a partir de aquí, se establece un doble camino, por un lado pueden quedar en el seno de la organización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y por otro, pueden ser adscritas a determinados Juzgados o Tribunales o al Ministerio Fiscal.

De acuerdo con esto último, se puede establecer la siguiente clasificación de la Policía Judicial, no como distintas clases de Policía Judicial, sino en función de las personas que la realizan:

- Funciones de Policía realizadas por los miembros de Unidades Adscritas a un órgano judicial o al Ministerio Fiscal.
- Funciones de Policía Judicial realizadas por los miembros de Unidades Orgánicas.
- Funciones de Policía Judicial realizadas por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que no estén incluidos en los anteriores o las realizadas por miembros de las policías dependientes de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales y que, por ausencia de los que están en Unidades Orgánicas o Adscritas, las realizan por orden del Juez o Fiscal competente.

Creemos que la distinción que hace el RD entre funciones generales de Policía Judicial y Policía Judicial en sentido estricto es una regulación ex novo que no se contempla en la ley, por tanto de dudosa validez en un reglamento que es desarrollo de unas normas con rango de ley; parece más adecuada la distinción, arriba aludida, por el simple razonamiento de que los miembros de las unidades de Policía Judicial son competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que reciben una especialización, pero cuando no existe la posibilidad de disponer la intervención de esas unidades específicas, tanto las autoridades

judiciales como el Ministerio Fiscal acudirán a aquellos funcionarios, con conocimientos generales para que puedan auxiliarles en sus competencias, pero las funciones de Policía Judicial no son generales o estrictas, en función de los miembros de los cuerpos policiales que las realicen, sino que las funciones de Policía Judicial son únicas y la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal al recurrir a los funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad, que no pertenezcan a una unidad de Policía Judicial, deben tener presente la ausencia de especialización y actuar en consecuencia requiriendo la intervención de los funcionarios que considere necesario.

COMPETENCIA DE LAS UNIDADES DE POLICIA JUDICIAL

Hemos visto cual es el concepto de Policía Judicial, quienes la integran y, en base a ambos aspectos, como es ejercida por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad. Es necesario analizar ahora como surge la competencia, en base a qué criterio asumen las competencias.

Es común a la LECrim, a la LOPJ y a la LOFCS, que las unidades de policía judicial, dependerán en su actuación de las instrucciones que les puedan impartir los Jueces, Tribunales o el Ministerio Fiscal: destaca como eje fundamental la dependencia funcional, que es uno de los principios sobre los que se asienta la Policía Judicial, conforme a lo que establecen las tres leyes anteriores que regulan su funcionamiento, en este sentido, señala Fernández Bermejo que “A la cortedad de tal regulación se une la inconcreción del ámbito de atribuciones de la Policía Judicial. La vaguedad del artículo 445 de la LOPJ y el silencio de la LOFCS, culminan en el vacío del RD 769/87, en cuyo artículo 28 no se enumeran atribuciones originarias, sino delegadas (podrán encomendárseles la práctica ...)” (26). Consideramos que los términos “podrán encomendárseles” se refiere a que, a continuación, enumera una serie de actuaciones, para que puedan ser realizadas por los miembros de la Policía Judicial, pero no en el sentido que interpreta el autor de que sus atribuciones estarán en función de que le sean delegadas, ya que la delegación supone una competencia que originariamente tiene atribuida una Autoridad y que la transfiere a otra, para que la ejerza en su nombre, sino que las misiones encomendadas a las Unidades de Policía Judicial suponen la existencia, en

los funcionarios que las integran, de un plus técnico del que, por obvias razones, carecen las autoridades judiciales y fiscales, por lo que recurren a los miembros de la Policía Judicial que, con utilización de los medios técnicos de que disponen y mediante una preparación específica y concreta, les faciliten las investigaciones correspondientes.

Para cubrir esas necesidades que los Jueces y Fiscales tienen en el ámbito de su actuación, y que requieren la colaboración de las unidades de Policía Judicial, el artículo 31 de la LOFCS establece la dependencia orgánica del Ministerio del Interior y la funcional de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal, al igual que en el artículo 6.º del RD, la dependencia funcional aparece claramente adscrita a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal y, mantiene la distinción que recoge el artículo 30 de la LOFCS entre Unidades de Policía Judicial no adscritas y Unidades de Policía Judicial adscritas a una Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal, tanto en uno como en otro caso con la dependencia funcional única ya descrita, a lo que hay que añadir la función general que corresponde a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los miembros de las policías dependientes de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, a los que también les afecta la misma dependencia funcional.

Ahora bien, es necesario aclarar qué entendemos por "dependencia funcional"; según la exposición de motivos del RD podemos decir que consiste en la vinculación que existe entre los estamentos policiales relacionados con la investigación criminal, y las autoridades judiciales y fiscales, que trae consigo la sujeción a las directrices que estos últimos, dictan en orden al cumplimiento de las misiones que, los funcionarios de Policía Judicial, han de realizar; sujeción que se completa con la asunción, por parte de esas autoridades judiciales y fiscales, de competencias referidas al régimen orgánico de los funcionarios policiales entre otras, como dice la exposición de motivos, "el ejercicio de las potestades disciplinarias o de concesión de recompensas, los procesos selectivos para el acceso a la especialización, o incluso, la distribución territorial de efectivos especialmente asignados a concretos órganos judiciales".

Pues bien, surge la problemática, en esta dependencia funcional, cuando se trata de determinar cómo han de incardinarse las misiones encomendadas para que sean realmente cumplidas, es decir, no aparece lo suficiente-

mente definida la dependencia que deben tener los miembros de la Policía Judicial respecto de las autoridades judiciales o fiscales; en este sentido, Conde-Pumpido Ferreiro señala que la LOPJ y la LOFCS no han respetado lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución —en relación con el 104— "al establecer la distinción entre la dependencia orgánica, que será siempre del Ministerio del Interior, y la dependencia funcional que será la única que la Policía Judicial tendrá respecto a los Jueces y al Ministerio Fiscal" (27), en sentido contrario, señala G. Ostos que "si el legislador hubiese pensado en una Policía propia de Jueces y Fiscales, no se hubiese entretenido tanto en matizaciones y distinciones" (28), en clara referencia a lo que establece in fine el artículo 126 de la Constitución.

Pero sin necesidad de que una u otra postura sea la correcta, sino que con el fin de encaminarse a la mejora de las funciones de Policía judicial y en definitiva, a una mejora en las relaciones entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Jueces y Fiscales, creemos que lo más adecuado en una interpretación de la LOPJ y de la LOFCS, que permita un funcionamiento armónico, es la que exigiría que en esas unidades adscritas a un órgano judicial o fiscal, esa dependencia funcional se llevara a sus máximas consecuencias, de tal manera que, la originaria dependencia del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, se mantuviera exclusivamente en el ámbito de su relación funcional, sin que la jerarquía, que en ambos cuerpos existe, fuera un impedimento para el desarrollo de su función como miembro de la Policía Judicial, quiere ello decir que desde su adscripción a un órgano judicial o fiscal, su trabajo se centraría, exclusivamente, en las indicaciones que estos les impartieran, sin que pudiera darse actuación alguna de sus superiores jerárquicos", en orden a que de manera indirecta se viera afectada su función específica, como pudiera ser, entre otros aspectos, en el caso de actuaciones relacionadas con el régimen disciplinario.

Para terminar este epígrafe y con el único objetivo de expresión de un deseo, no puedo por menos de adherirme a lo que manifiesta C. Granados, de que el "propio sentir de los profesionales que forman parte de las Unidades de Policía Judicial, que en cuantas ocasiones ha habido, han expuesto su deseo de una mayor integración con los Jueces y Fiscales, en aras de hacer mas efectiva la dependencia funcional respecto a estos" (29).

COLABORADORES O AUXILIARES DE LA POLICIA JUDICIAL

Hasta ahora hemos estado refiriéndonos a aspectos que se circunscriben a los miembros de las Unidades de Policía Judicial. Como vimos, existe un tercer grupo que engloba a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no incluidos dentro de una Unidad de Policía Judicial —aspecto que habíamos dejado pendiente de aclarar—, y los miembros de las policías dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales que realizan funciones que, en terminología de la LOFCS, son de colaboradores o auxiliares de la policía judicial.

Es el artículo 29.2 de la LOFCS el que nos da la clave respecto del personal de las policías dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, cuando dispone expresamente que “para el cumplimiento de dicha función —entiéndase la de policía judicial— tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales” (30). Más adelante, se reitera en el artículo 38 cuando regula las competencias de las policías de las Comunidades Autónomas, al establecer que participarán, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de la LOFCS, y refleja lo mismo, en el artículo 53 al establecer el régimen de funcionamiento de las policías dependientes de las Corporaciones Locales.

Debemos entender que esa colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado va referida a las Unidades de Policía Judicial, es decir, a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil que están integrados en esas unidades, por lo que aquellos funcionarios ajenos a las Unidades de Policía Judicial, deben ser considerados como colaboradores o auxiliares y así lo recoge el RD 769/1987, sobre regulación de la Policía Judicial, al disponer en su artículo 1.º, que a los miembros de las policías dependientes de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, le corresponden funciones generales de policía judicial al mismo nivel que los miembros del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil que no estén encuadrados en Unidades de Policía Judicial, a cuyo tenor “las funciones

de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad...” (31); por tanto, ¿es lo mismo “colaborar o auxiliar a la policía judicial”, del modo que menciona la LOFCS, que “realizar funciones generales de policía judicial”, a que se refiere el RD? Parece que la primera debiera tener como destinatario un miembro del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil encuadrado en una Unidad de Policía Judicial, mientras que en la segunda consideración su destinatario sería la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal de quien depende; lo anterior puede interpretarse en el sentido de que lo dispuesto en la LOFCS se refiere a que habitualmente realicen esas funciones de colaboración con las Unidades de Policía Judicial, y que lo dispuesto en el RD va referido a aquellas ocasiones en que, no existiendo Unidades de Policía Judicial, las autoridades judiciales o fiscales han de recurrir a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en general, para la realización de los cometidos que consideren oportuno encomendarles. Es lo que parece deducirse de lo dispuesto en los artículos 2.º al 5.º del RD, que establecen la posibilidad de que, a requerimiento de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal, pueda recabarse la colaboración de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, cualquiera que sea su dependencia, en defecto de unidades de policía judicial para desarrollar sus funciones, pero una cosa es colaborar eventualmente y por razones de urgencia y otra muy distinta el que, con carácter permanente constituyan policía judicial.

Debemos concluir, pues, que cualquier miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (32) que no pertenezca a una Unidad Orgánica de Policía Judicial o a una Unidad Adscrita de Policía Judicial debe ser considerado como auxiliar “porque el artículo 29.2 de la LOFCS otorga a aquellos funcionarios policiales el carácter colaborador, que se vería privado de sentido si tuviera lugar el acceso directo al órgano jurisprudencial o al Ministerio Fiscal sin conocimiento previo de la Unidad de Policía Judicial” (33).

Corresponde esta función, de colaborar o auxiliar a las unidades de Policía Judicial, sean las orgánicas o las adscritas, al resto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y al resto de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es decir, los que dependen de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.

CONCLUSION

Como conclusión, y expresión de un deseo clarificador, podemos decir que el problema no estriba en si debe existir una policía judicial estatal y una policía judicial autonómica, dependientes orgánicamente de cada administración, es decir, con una dependencia funcional única, sino que lo verdaderamente importante, y que determina por sí mismo la existencia de una Unidad de Policía Judicial, es esa función que realiza de asistencia en los procedimientos de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, dirigida por un órgano judicial o fiscal previamente determinado, por lo que, poco o nada debe importar, que los miembros de esa unidad pertenezcan a un Cuerpo policial estatal (Cuerpo Nacional de Policía o Guardia Civil) o a un cuerpo policial de una administración autonómica, siempre que sean miembros de los cuerpos de seguridad y que su aptitud para integrar esa unidad se haya realizado conforme determina la ley, esto es, especialización en Policía Judicial y adscripción a una Unidad de Policía Judicial concreta; en parecidos términos, se pronuncia M. Fernández Bermejo, cuando después de aludir a las leyes y al real decreto que regula la Policía Judicial señala que "el conjunto normativo aludido apunta hacia una Policía Judicial anclada en lo orgánico en el Poder Ejecutivo (sea estatal o autonómico) y dependiente en lo funcional de Jueces, Magistrados y Fiscales, lo que determina que sea el Ministerio del Interior (artículo 30 de la LOFCS), quien organice las unidades de Policía Judicial, con funcionarios cuyo estatuto personal no difiere del de cualquier otro miembro de los Cuerpos de Seguridad, y que solo en el cumplimiento de sus funciones dependen de Jueces y de Fiscales" (34). Respecto de este comentario sucede, que resultaría sumamente difícil que el Ministerio del Interior organizara las unidades de Policía Judicial con personal que, orgánicamente, dependiera del departamento de Interior de una comunidad autónoma, claro está, con la regulación actual.

Es importante destacar, que la realidad actual condiciona, muy claramente, el rumbo que debe tomar la adaptación de la legislación a las circunstancias que la sociedad plantea, queriendo decir con ello que estamos ante un momento en el que la función policial pasa por una desconcentración de competencias, de tal suerte que las Comunidades Autónomas están viendo incrementadas sus facultades, en distintas materias, a las que, desde luego, no puede ser ajena la función policial. La sociedad necesita

cada vez más esa diversificación que le permita satisfacer sus demandas a través de órganos cuyo funcionamiento se perciba más cercano.

Creo que la función de policía judicial debe quedar clara y ampliamente determinada en la ley, adscrita a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal y, centrarse menos en la discusión de su dependencia orgánica, lo que se desprende, a mi juicio, de lo dispuesto en el artículo 126 CE. No obstante, ello requerirá una profunda reflexión desde los organismos del Estado (35), que en la actualidad tienen relación directa o indirecta con las competencias en materia de Policía Judicial.

Sería pues deseable, por último, en pura garantía hacia el administrado, que esa regulación clara y concreta que se demanda de la dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial fuera una realidad, producto de la asunción de la cuota de responsabilidad que han de asumir algunos órganos del Estado, en la cesión de parte de sus actuales competencias en pro de una adaptación a la realidad social de las funciones que la Policía Judicial debe realizar.

NOTAS

- (1) Jiménez Villarejo, José. "La Policía Judicial: una necesidad, no un problema" en Poder Judicial número especial II, 1987, página 177.
- (2) Granados Pérez, Carlos. "Presente y futuro de la Policía Judicial" en Cuadernos de la Guardia Civil número 4 1990, páginas 33-34.
- (3) Moreno Catena, Víctor. "Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial" en Poder Judicial número especial VIII. Página 150, señala que "desde 1882, en que se redactó la LECrim, que ya dedicó a la Policía Judicial todo un título, hasta el momento presente hay un hito en el plano normativo del mayor relieve, como es el reconocimiento constitucional de la policía judicial".
- (4) Domínguez Viguera, Manuel. "Policía Judicial y Ley Orgánica del Poder Judicial" en Revista Jurídica La Ley número 1.644. 1987.
- (5) Domínguez Viguera, M. ob. cit. Revista La Ley. 1987.
- (6) En este sentido indican, Queralt, Joan Josep y Jiménez Quintana, Elena. Manual de Policía Judicial. Ministerio de Justicia. 1987. Madrid, página 21 que: "La Policía Judicial cumple dos grandes órdenes de funciones como tal: la investigación de los delitos con anterioridad a la entrada en juego de la autoridad judicial y la realización de misiones específicas que éste o el Ministerio Fiscal le recomienden dentro de un caso concreto".
- (7) Moreno Catena, Víctor. "Dependencia orgánica y funcional de la Policía Judicial" en Poder Judicial número especial VIII, 1989, páginas 143-144.
- (8) Aunque no regula materia específica de Policía Judicial, es preciso mencionar que la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, recoge en el artículo 4.º, cuarto, entre las funciones asignadas a la citada institución, la de dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso; y, la Ley 5/1988, de 24 de marzo, por la que se crea la Fiscalía Especial para la represión del tráfico ilegal de drogas, y que modifica, entre otros, el artículo 18 del Estatuto orgánico, arriba aludido, dispone en el nuevo artículo 18 bis. 2 que la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas podrá impartir a la Policía Judicial las órdenes e instrucciones que considere procedentes para el desempeño de sus funciones. Aunque estos artículos no regulen cuestiones concretas de la Policía

- Judicial, lo que si contempla es el concepto de dependencia funcional respecto del Ministerio Fiscal y que como tal debe ser tenido en consideración.
- (9) Queralt, Joan Josep y Jiménez Quintana, Elena ob. cit., página 21.
- (10) de Luis y Turégano, Juan Vicente. *Policía Científica II*. Universidad de Valencia. 1990. página 24.
- (11) Fernández Bermejo, Mariano. ob. cit., Cuadernos de la Guardia Civil, número 2, página 21.
- (12) Artículo 283. "Constituirán la Policía Judicial y serán auxiliares de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, quedando obligados a seguir las instrucciones que de aquellas autoridades reciban a efectos de la investigación de los delitos y persecución de los delinquentes:
- 1.º Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.
 - 2.º Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.
 - 3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.
 - 4.º Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquiera otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.
 - 5.º Los Serenos, Celadores y cualquiera otros agentes municipales de policía urbana o rural.
 - 6.º Los Guardias de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.
 - 7.º Los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.
 - 8.º Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.
 - 9.º El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes".
- (13) Queralt y Jiménez Quintana. ob. cit. página 22.
- (14) Queralt y Jiménez Quintana. ob. cit. página 22-23.
- (15) El artículo 1.º dice textualmente: "Las funciones generales de policía judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida en que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delinquentes, no estricta sujeción al ámbito de sus respectivas competencias, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".
- (16) Jiménez Villarejo, José. Ob. cit. en Poder Judicial, número especial II, página 182.
- (17) Véanse los artículos 2.º y 9.º de la LOFCS, en los que se aclara que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado solo los componen los que pertenecen al Cuerpo Nacional de Policía o a la Guardia Civil.
- (18) En este sentido será, posteriormente el RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, el que mediante la distinción entre funciones generales y funciones en sentido estricto desarrolle lo dispuesto en la LOFCS, si bien sobre ello volveremos más adelante.
- (19) Granados Pérez, Carlos. Ob. cit., Cuadernos de la Guardia Civil número 4, página 36.
- (20) Queralt y Jiménez Quintana. Ob. cit., páginas 25 y 26.
- (21) Queralt y Jiménez Quintana. Ob. cit., página 25.
- (22) Queralt y Jiménez Quintana. Ob. cit., página 26.
- (23) Jiménez Villarejo, José. Ob. cit., Poder Judicial número especial II, página 184.
- (24) Moreno Catena, Víctor. Ob. cit., "Dependencia orgánica..." en Poder Judicial, número especial VIII, página 145.
- (25) Esta preparación es imprescindible porque la "Policía Judicial emplea la técnica y el rigor científico en la investigación de los delitos, identificación de los autores, aportación de pruebas. Utilizando una metodología basada en los conocimientos aportados por la policía científica para resolver dichos problemas al servicio de Jueces, Tribunales y Fiscales.
- Es evidente la necesidad de una Policía Judicial, de nada serviría un esfuerzo en la investigación de los delitos si no fuesen siguiendo las directrices de Jueces, Tribunales o Fiscales para que los datos aportados sean absolutamente eficaces desde el punto de vista procesal-penal. A la vez el Juez, Tribunal o Fiscal para conocer la verdad histórica del hecho criminal necesita de una policía suficientemente preparada y técnicamente dotada, que debe ser la Policía Judicial", de Luis y Turégano, página 25, ob. cit.
- (26) Fernández Bermejo, Mariano. Ob. cit. Cuadernos de la Guardia Civil, número 2, página 21.
- (27) Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido. "La Policía Judicial: sus relaciones con el Ministerio Fiscal" en Cuadernos de la Guardia Civil número 3, 1990, página 34.
- (28) Ostos Mateos-Cañero, Guillermo. "La Policía Judicial, el modelo español y el futuro de la Guardia Civil en el mismo" en Cuadernos de la Guardia Civil, número 4, 1990, página 41.
- (29) Granados Pérez, Carlos. Ob. cit. Cuadernos de la Guardia Civil, número 4, página 37.
- (30) No obstante, en las disposiciones finales de la LOFCS se establecen unas peculiaridades respecto del régimen aplicable en las comunidades vasca, catalana y navarra, y que se remite, en esos casos, a lo dispuesto en sus Estatutos de Autonomía y así tanto el Estatuto para el País Vasco como el de Cataluña, se refieren a "La Policía Judicial y cuerpos que actúen en estas funciones...", con lo que recogen expresamente la distinción entre constituir Policía Judicial o realizar sus funciones por diversas circunstancias.
- (31) Según el artículo 2.º de la LOFCS: "Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas. c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.
- (32) Entiéndase en el amplio sentido del término, conforme establece la LOFCS y aparece recogido en la nota 31.
- (33) Moreno Catena, Víctor. Ob. cit. "Dependencia orgánica..." en P. J. número especial VIII, página 150.
- (34) Fernández Bermejo, Mariano. "Presente y futuro de la Policía Judicial" en Cuadernos de la Guardia Civil, número 2, 1989, página 21.
- (35) Nota: al hablar de organismos del Estado, quiero decir que debe englobarse en ese concepto, tanto la Administración Central, como la Autonómica y la Local.